

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 p.m.

ACTA No.058

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 090

La a-quo profirió auto de sustanciación No. 1696 del 28/11/2019 (*f.89 expediente de copias*). resolviendo: “DECLARAR no probada la excepción de pleito pendiente, de conformidad con lo expuesto en líneas que preceden.

DECLARAR cerrado el debate probatorio, en virtud de que esta entidad jurisdiccional estima que con la prueba recaudada aportada por las partes en litigio existe material suficiente para decidir sobre el fondo de la cuestión.

Frente a este auto la apoderada sustituta de la parte actora presentó “recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que declaró cerrado el debate probatorio, toda vez que con las pruebas aportadas no sería posible analizar la existencia del contrato realidad entre JGB y el demandante, además de ello, una vez decretadas las pruebas deben practicarse excepto que haya imposibilidad o se renuncie a estas, lo cual no ha sucedido” (*f.89 expediente de copias*).).

La a-quo indicó que “el auto recurrido es un auto de sustanciación, el cual no tiene recurso alguno, por tratarse de impulso, tal y como lo ha decantado la jurisprudencia, la doctrina, y así lo tiene establecido el art. 64 del CPTSS.

En segundo lugar, igualmente la jurisprudencia y la doctrina ha establecido que es el juez como rector del proceso quien tiene la potestad para establecer cuando en el proceso son suficientes los medios de

convicción para dirimir la controversia y es del caso, que luego de un exhaustivo concienzudo examen del mismo se llega a esta decisión”.

La a-quo en auto No. 1697 del 28/11/2019 resolvió: “ESTÉSE la recurrente a lo dispuesto en auto que antecede” (f.89 expediente de copias).

La apoderada sustituta del actor manifestó: “interpongo recurso de queja sobre su decisión en los mismos argumentos interpuesto en el recurso de reposición, toda vez que declarado el debate probatorio con las pruebas aportadas, no sería posible analizar la existencia del contrato realidad entre JGB y el demandante. Además de ello, una vez decretadas las pruebas, estas deben practicarse excepto que haya imposibilidad o se renuncie a ellas, lo cual no ha pasado. Adicional se estaría violando el acceso a la justicia y al debido proceso” (f.89 expediente de copias).

La a-quo en auto de sustanciación No. 1698 (f.89 y vto. expediente de copias) ordenó la expedición de las copias que estime conducentes a la apoderada del actor, a fin de que presente el recurso de queja de conformidad con lo indicado en el art. 68 del CPTSS.

En principio, el auto que declara cerrado el debate probatorio no es susceptible de apelación, empero la impugnante pretende basarse en el num.4, art.65,CPTSS, así:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.”

Pero aquí no se está negando expresamente ni el decreto ni la práctica de pruebas; la Sala debe proceder al estudio del recurso de queja interpuesto por la apoderada sustituta de la parte actora, para ello, el trámite del recurso de queja se encuentra reglado en el art. 352,CGP y el art. 68 del CPTSS, que lo enuncia pero no regla su trámite>, dentro del sistema de impugnación de las providencias judiciales, en su proposición y trámite al respecto se trae a colación lo dispuesto por el alto órgano de cierre en materia laboral, en Auto AL1369 del 21/03/2018 M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN:

“De conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, tal como lo prevé el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de queja se interpone en subsidio del de reposición, razón por la que los argumentos expuestos para sustentar este último, son válidos para el primero.

En el Código General del Proceso, no se regla la introducción del recurso ante el Superior, pues, lo reduce a que la parte a quien se le niega la apelación o la casación, en auto debidamente expedido y notificado, contra el cual debe interponer recurso de reposición <en el presente asunto debía interponerse o postularse en audiencia, art.63,CPTSS y así lo hizo>, por supuesto exponiendo los fundamentos y razones que se invocan para que se conceda la apelación o casación o de su procedencia, y en subsidio pedirá las copias con fines de irse en queja <es necesario que mencione este recurso>, el juez al negar la referida reposición, ordenará la reproducción de las piezas procesales

necesarias; compulsadas las copias se remitirán por el juez al Superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. Recibidas las copias, la norma habla de escrito < ¿cuál?>, se mantendrá en secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido ese traslado pasa al Despacho del funcionario judicial que deba resolver, así lo prevé el art. 353 del CGP aplicable en materia laboral, por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, que establece:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”<subraya ajena>.

La parte demandante presenta el escrito de que habla el art. 353,CGP, en que hace recuento del trámite procesal, desde presentación de la demanda hasta que se dicta sentencia, invocando el art. 65,CPTSS, con subraya del numeral 4, ‘*el que niegue el decreto o la práctica de una prueba*’ y enerva argumentos de la sentencia <ajeno a la queja>, para concluir solicita ‘*revocar el Auto No.1698, para que en su lugar se reabra el debate probatorio y se practiquen las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas*’ <f.4, físico, c. Tribunal, y digital>.

Como se observa equivoca el auto, dirigiendo el recurso contra el auto 1698, que es el que ordena expedición de copias para el trámite del recurso de queja, cuando en realidad el auto atacable en su resolutive segundo es el Auto No.1696 sustanciación, que dispuso “*DECLARAR no probada la excepción de pleito pendiente, de conformidad con lo expuesto en líneas que preceden.*” y en su inciso segundo ‘*DECLARAR cerrado el debate probatorio, en virtud de que esta entidad jurisdiccional estima que con la prueba recaudada aportada por las partes en litigio existe material suficiente para decidir sobre el fondo de la cuestión.*’<art.64,CPTSS, ‘*contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno,...*’>.

Significa que está pidiendo en queja que se conceda la apelación contra el AUTO #1698 de sustanciación que le ordenó las copias para la queja, <QUE NO ES DE CIERRE DEBATE PROBATORIO>.

A lo expuesto, se agrega, que de por sí el auto, cualquiera sea su texto y numeración, que declara cerrado el debate probatorio, es un auto de sustanciación o de impulso procesal, no tiene apelación en el ordenamiento procesal laboral ni civil, por lo que se

declara improcedente la apelación y bien negada la impugnación contra el inciso segundo del Auto No.1696 del 28 de noviembre de 2019.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

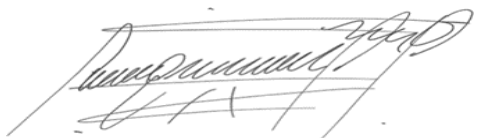
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA APELACIÓN Y BIEN NEGADA LA IMPUGNACIÓN contra el inciso segundo del Auto No.1696 del 28 de noviembre de 2019 incoado por *JAMES CORTES ORTIZ*, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>.

NOTIFICADO EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>.
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
PERMISO AUTORIZADO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 p.m.

ACTA No.058

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No. 2432

El extrabajador *JAMES CORTES ORTIZ* convoca a la presunta patronal demandada <LABORATORIOS JGB S.A., ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. y EXTRAS S.A.> para que la jurisdicción decida sobre las siguientes pretensiones declarativas y de condena:

“Declarar que la sociedad ACCIONES y SERVICIOS S.A.S, actuó en calidad de simple intermediaria al contratar los servicios del demandante JAMES CORTES ORTIZ, para que laborara en beneficio y por cuenta exclusiva de la empresa J.G.B. S.A., entre el 13 de abril de 2009 y el 10 de mayo de 2013.

Declarar la ineficacia del Acta de Conciliación y Pago No 3844 del 16 de mayo de 2013, suscrita entre la sociedad ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S, y el demandante JAMES CORTES ORTIZ, por ser violatoria de los derechos irrenunciables consagrados en la Constitución Nacional.

Declarar que la sociedad EXTRAS S.A., actuó en calidad de simple intermediaria al contratar los servicios del demandante JAMES CORTES ORTIZ, para que laborara en beneficio y por cuenta exclusiva de la empresa J.G.B. S.A., entre el 20 de mayo de 2013 y el 02 de febrero de 2018

Declarar que la sociedad J.G.B. S.A., fue la verdadera empleadora del demandante, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Declarar que entre la demandada J.G.B. S.A., y el demandante JAMES CORTES ORTIZ, existió un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 13 de abril de 2009 y el 02 de febrero de 2018

Declarar que los periodos en los cuales el demandante estuvo cesante, corresponden al disfrute de vacaciones

Declarar que el demandante fue despedido de manera unilateral y sin justa causa por la demandada J.G.B. S.A., el día 02 de febrero de 2018, cuando se encontraba amparado por la garantía del fuero sindical.

Declarar que no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio del demandante, entre el 13 de abril de 2009 y el 02 de febrero de 2018, debido a la intermediación laboral ejercida por: ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S y EXTRAS S.A., a favor de la empresa J.G.B. S.A.”

CONDENAS:

Como consecuencia de las anteriores declaraciones se solicita condenar a la sociedad J.G.B. S.A, a

A: REINTEGRAR al demandante, a partir del 02 de febrero de 2018, al cargo de Operar lode Produccion, o al de Igual o superior categoría, debido al desconocimiento del fuero sindical que lo amparaba a la fecha del despido.

B. • PAGAR al demandante, o a quien su derecho represente, los salarios dejados de cancelar desde el 02 de febrero de 2018, hasta la fecha en la cual se efectúe el reintegro, con los correspondientes aumentos legales, conforme a los salarios devengados por el personal de planta que desempeñe las mismas o similares funciones del demandante (Operar lode Produccion)

C. PAGAR al demandante, o a quien su derecho represente, las prestaciones sociales (prima, cesantía e intereses de cesantía), causadas desde el 02 de febrero de 2018, hasta la fecha efectiva del reintegro.

D. PAGAR al demandante, o a quien su derecho represente, las vacaciones, causadas desde el 02 de febrero de 2018, hasta la fecha efectiva del reintegro.

E. PAGAR al demandante o a quien su derecho represente, las prestaciones convencionales, causadas desde el 02 de febrero de 2018, hasta la fecha efectiva del reintegro.

F. CONSIGNAR al Fondo de Pensiones donde se encuentre afiliado el demandante los aportes a la seguridad social en Pensiones de forma retroactiva, con los respectivos intereses, desde el 02 de febrero de 2018, hasta la fecha efectiva del reintegro.

G. CONSIGNAR en las entidades a las cuales se encuentre afiliado el demandante los aportes a la seguridad social en: Salud y Riesgos Labores, de forma retroactiva con los respectivos intereses, desde el 02 de febrero de 2018, hasta la fecha efectiva del reintegro.

H. Disponerse que para todos los efectos legales se considere que no hubo solución de continuidad durante el tiempo de terminación del contrato de trabajo hasta cuando el demandante se reintegró en la forma.

I. Condenar a las empresas ACCIONES Y SERVICIOS S.A. y EXTRAS S.A., para que respondan de manera solidaria con las obligaciones salariales y prestacionales que fueron condenadas a la sociedad J.G.B. S.A.

J. Las sumas de dinero que resulten de la liquidación anterior, serán reajustadas conforme a la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, entre las fechas en que se debieron pagar y la de ejecución de la sentencia.

K. Condenar a las demandadas al pago de las costas procesales y agenda/^ en derecho que se causen con la presente acción.<...>

... con base en hechos, pretensiones, pruebas, alegaciones, oposiciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial laboral y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia absolutoria SENTENCIA No 319 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019

“•DECLARAR que el señor JAMES CORTES ORTIZ NO goza de la protección de fuero sindical al no demostrar en juicio los requisitos legales exigidos. •En consecuencia, se ABSUELVE a cada una de las demandadas de las pretensiones del actor. •COSTAS a cargo de la parte vencida en juicio. Tásense en la suma de \$200,000.”<exp. Digital>.

Analizada la sentencia que nos ocupa observa el despacho que la columna vertebral de la decisión recae en las condiciones o presupuestos propios especiales del fuero sindical, los cuales son: 1º) Existencia del Sindicato respectivo y la vigencia de su personería: 2º) Calidad de aforado que ostenta el trabajador: 3º) El vínculo contractual. 4º) El despido mismo. Lo anterior significa que, si falta tan sólo uno de estos presupuestos, el resultado será adverso a las pretensiones del quejoso y RELEVA al despacho de proseguir con el análisis de los demás presupuestos, toda vez que INANE RESULTA CUALQUIER OTRA DISQUISICIÓN POSTERIOR pues el resultado es el mismo. Y es exactamente lo que aquí ha acaecido, en efecto, revisado el expediente, se evidenció que NO SE APORTÓ AL PROCESO la existencia, representación y vigencia de personería del Sindicato del cual se busca la protección foral, cosa que era del resorte probatorio del demandante.”(. . .)
Así las cosas huelga al despacho hacer cualquier otro pronunciamiento al respecto, pues lo que se persigue en el proceso es establecer si el actor goza de fuero sindical y al no acreditarse en juicio ni tan siquiera la existencia del sindicato – se itera- resulta innecesario proseguir con el análisis, por lo que para esta entidad jurisdiccional- resulta más que suficiente lo evidenciado para emitir un fallo en derecho”.

La parte actora en escrito de sustentación de apelación relata ... A través de la sentencia No 319 del 03 de diciembre de 2019, el Juzgado absolvió a las demandadas de todas las pretensiones, <acusa la actora> no obstante haber indicado en la parte considerativa, que solamente se ocuparía de establecer si el actor gozaba o no de fuero sindical, para efectos del reintegro. Séptimo. / Debido a la falta de congruencia en la sentencia, y a lo estipulado en el artículo 287 del Código General del Proceso, radique solicitud de ADICIÓN y/o COMPLEMENTACIÓN, de la sentencia. /Transcurrido más de 06 meses, sin que el Juzgado se pronunciara respecto del recurso y la complementación, empecé a radicar memoriales,... /El auto No 2026 del 19 de diciembre de 2019,< notificado el 08 de junio de 2021> es parte integral de la Providencia No 319 del 03 de diciembre de 2019, toda vez que la solicitud de ADICIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN, que presenté, debió resolverse mediante sentencia complementaria, en tanto la inconformidad expresada no recaía sobre aspectos formales, sino de fondo. Lo anterior, se sustenta en el artículo 287 del Código General de Proceso, aplicable por remisión al Procedimiento Laboral.

MECANISMOS PROCESALES: Se integra al proceso al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Química y/o Farmacéutica de Colombia "SINTRAQUIM".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISION DE II INSTANCIA:

La parte demandante ejerció el derecho de impugnación (art.29 y 31, CPCO.,66 y 66-A,CPTSS.), que en términos del art.66, 66-A,CPTSS., debe tenerse dirigida contra la sentencia No 319 del 03 de diciembre de 2019 y el AUTO No 2026 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019 en que niega toda adición o complementación a la primera¹, y los

¹ Empece que la a-quo considera que no es apelable, PORQUE SI HAY APELACION CONTRA SENTENCIA Y AUTO 2026 DEL 19-12-2019 En los numerales primero y segundo del Auto 2026 del 19 de diciembre de 2019, no adicionar o emitir sentencia complementaria y se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 319 del 03 de diciembre de 2019. Que el numeral primero es el objeto del recurso de alzada; tal como se puede observar dentro del artículo 65 no se encuentra enlistado dentro de las providencias que puedan ser objeto del recurso de apelación, circunstancia que hace inviable la concesión del recurso impetrado e impone su rechazo por improcedente. En consecuencia, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali DISPONE Primero: RECHAZAR por IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación impetrado contra el Auto No. 2026 del 19 de diciembre de 2019.Segundo: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 319 del 03 de diciembre de 2019.”<Auto Interlocutorio No. 1113 del 30-07-2021>.

términos se deben contar desde la notificación de este último,< notificado el 08 de junio de 2021>, ... acusa la sentencia de violar la congruencia por no guardar consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda, al desconocer: a) Los hechos y pretensiones que sustentan la demanda b) Las contestaciones y excepciones, realizadas por las demandadas, así como, c) Los argumentos que esgrimió al admitir la demanda y lo estipulado en la fijación del litigio. Nada se dijo sobre el contrato realidad, no se pronuncia sobre la nulidad del Acta de Conciliación y Pago No 3844 del 16 de mayo de 2013;

En efecto, no lo hizo en sentencia complementaria pero sí optó la a-quo por el AUTO No 2026 del 19 de diciembre de 2019 a través del auto recurrido, indicó el despacho: “(. . .) La procuradora judicial del actor, en extenso escrito presentado oportunamente, solicita de esta entidad jurisdiccional -en conclusión- adicionar y/o complementar la parte considerativa y resolutive de la sentencia... ... para indicar si entre el aquí demandante y la sociedad JGB existió un contrato de trabajo a término indefinido... de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 287 del CGP.

Es de precisar a las partes y , en particular, a la demandante, que el proceso de fuero sindical <en cualquiera de sus modalidades, bien que el promotor accionante sea el trabajador o el empleador> es calificado en el procedimiento laboral como un juicio especial que se tramita mediante un procedimiento especial y ajustado a su teleología que es ‘la prueba de la existencia o la inexistencia del fuero en cabeza del respectivo trabajador’, para proteger esa garantía constitucional, indicando que en él no se pueden ni deben debatir todas las problemáticas pendientes entre trabajador y presunto<s> patronal<es>, sino exclusivamente las necesarias e indispensables para hacer brillar el fuero, por ello la a-quo acierta en no pronunciarse sobre la nulidad del Acta de Conciliación y Pago No 3844 del 16 de mayo de 2013, por ser totalmente ajenas a este proceso especial y de la misma manera la Sala no se ocupará de ello<no todo lo que pida la parte ni lo que decida en cualquier momento la a-quo, obliga al Superior, cuando va en contra del debido proceso y de la ley>; solo por excepción la reciente doctrina y jurisprudencia han admitido debatir temas como la existencia o no de la relación laboral en escenario teórico y práctico de contrato realidad <art.23, original,CST y 53,CPCo.>, por ser esencial, tratándose de una garantía que se da en el contexto de la prestación personal del servicio, referida por un contrato de trabajo, sin la cual no existe tal garantía, y por ello la Sala estudia someramente el tema.

LAS DEMANDADAS

En autos no existe prueba <ni documental ni personal> de la prestación personal con todas y cada una de las demandadas; no existe en primer lugar con LABORATORIOS JGB S.A.<a quien en hechos afirma haber prestado servicios desde 13-04-2009 hasta el 02-02-2018, a través de outsourcing Acciones y Servicios S.A.S. y Extras S.A., exp. Digital >, patronal contra quien exclusivamente pretende aducir el fuero sindical derivado de su condición DE empleado directo de aquella, de aforado de SINTRAQUIM, que es sindicado de industria que involucra a JGB S.A., no se allegaron declaraciones porque no se hicieron comparecer

por la parte actora², interesada en la prueba, las personas que iban a declarar en la audiencia del artículo 114, CPTSS <modificado por art. 45, Ley 712 del 05 diciembre de 2001>, siendo una de las razones para que la instancia declarara cerrado el debate probatorio.

Respecto de outsourcing Acciones y Servicios S.A.S. y Extras S.A., contra las cuales no dirige la acción de reintegro por el fuero con SINTRAQUIM, si existe contrato laboral, como lo vemos a continuación.

Para abundar en razones tenemos que el objeto social de LABORATORIOS JGB S.A.<afirma el actor que entre 13-04-2009 y el 10-05-2013 tuvo el cargo de Operario de Bodega, funciones de buenas prácticas de manufactura y de almacenamiento, verificar documentación, entradas y salidas de materiales, reportar al Supervisor, Analista de Inventarios o Coordinador las inconsistencias y anomalías, recibo de materiales de empaque y materia primas>, tomado del certificado de Cámara de Comercio, el objeto social es:

A) LA FABRICACION Y VENTA DE PRODUCTOS MEDICINALES, ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS, ..., QUIRURGICOS, COSMETICOS, PRODUCTOS DE USO CONSUMO EN EL HOGAR, POR CUENTA PROPIA O AJENA, EN DESARROLLO O LOCUAL A LA SOCIEDAD. PODRA: 1) COMPRAR Y TRANSFORMAR MATERIAS PRIMAS, NACIONALES O EXTRANJERAS. 2) IMPORTAR MERCANCIAS DE LAS ESPECIES NOMBRADAS. 3) LA REPRESENTACION O AGENCIA DE CASAS COMERCIALES, NACIONALES O EXTRANJERAS. 4) LA ADQUISICION DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE CUALQUIER CLASE, SU ENAJENACION O EXPLOTACION. 5) EL DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO CON O SIN GARANTIA PRENDARIA DE SUS PROPIOS BIENES. 6) CONSTRUIR EDIFICIOS, ARRENDARLOS, VENDERLOS. B) ADQUIRIR Y ADMINISTRAR ACCIONES, CUOTAS SOCIALES Y PARTES DE INTERES SOCIAL EN OTRAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEAS SU OBJETO SOCIAL, ASI COMO BONOS Y OTROS VALORES Y EVENTUALMENTE ENAJENARLOS, ASI COMO CONSTITUIR GRAVAMENES Y LIMITACIONES SOBRE LOS BIENES EN CENDOS. C) PROMOVER LA FUNDACION DE TODA CLASE DE SOCIEDADES Y CONCURRIR A SU CONSTITUCION A PORTE DE CAPITAL O DE INDUSTRIA, ASI COMO FUSIONARSE CON OTRAS SOCIEDADES. EN GENERAL, PODRA ADELANTE PROCESOS DE ESCISION, FUSION O TRANSFORMACION CUANDO LO REQUIERA. D) PRESTAR SERVICIOS DE ADMINISTRACION, FINANCIEROS Y CONTABLES A OTRAS SOCIEDADES Y/O TERCEROS. <...>"

Respecto de **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, tampoco se allega prueba alguna< afirma que firmó contratos Nos. 5166546 del 13-04-2009; 569139 del 12-01-2010, 654115 del 03-01-2011, no aportados; que firmó Conciliación el 16-05-2013>, ni documental ni personal, tomado el objeto social de Cámara de Comercio **ACCIONES Y SERVICIOS SA/SAS OBJETO SOCIAL:**

LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA PRESTACION DE SERVICIOS, ASESORIA, CONSULTORIA Y OUTSOURCING A ENTIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y FINANCIERAS, PUBLICAS Y PRIVADAS, EN AREAS DE GESTIÓN HUMANA, AGENCIA DE GESTIÓN DE COLOCACION DE EMPLEO, ADMINISTRACIÓN DE NOMINA, SELECCIÓN, EVALUACIÓN, CAPACITACIÓN, TRÁMITE DE EVENTOS COMERCIALES, EN EL AREA DE MERCADO, MERCHANDISING, IMPULSO, ATENCIÓN AL CLIENTE EN PUNTO DE VENTA, INVESTIGACIÓN DE MERCADOS, EVENTOS ESPECIALES, PROMOCIONES, PUBLICIDAD, INFORMADORAS, PROMOTORIA DE EVENTOS COMERCIALES, EN LAS AREAS LABORALES, JURÍDICA, SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL, ENASEO INTEGRAL, MANTENIMIENTO Y CAFETERIA, SUMINISTRO Y COMPRA DE PRODUCTOS, MAQUILLERÍA EMPAQUE EN GENERAL, IMPORTACIONES DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, MANTENIMIENTO Y MONTAJE INDUSTRIALES; COMPRA Y VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; ADQUISICION E INTERVENCIÓN EN LA CONSTITUCION DE NUEVAS SOCIEDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES, PREROGATIVAS ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACION DE SUPERVISORES E INTERVENORES, LA PRESTACION DE SERVICIOS DE MANEJO DE CARGAS TERRESTRES, TERRESTRES, PORTUARIOS, PACTAJE, PILOTAJE, REMOLQUE, DRAGADO, ALMACENAMIENTO, ALQUILER, DE EQUIPOS, SUMINISTRO DE APAREJOS, OTRAS ACTIVIDADES AL CARGA; TRIMADO, TRINCADO, TARJA, MAHEJO Y REUBICACION, RECONOCIMIENTO, LLENADO, Y VACIADO DE CONTENEDORES, EMBALAJE Y REEMBALAJE, PESEJE, CUBICAJE, MABCACION Y ROTULACION, RECONOCIMIENTO Y INSPE

² DECRETO DE PRUEBAS: a favor del demandante TENGASE en cuanto a derecho le corresponda la prueba documental arribada al juicio. Que los señores LINO HERNAN SUAREZ GOMEZ, DORIS PATINO TORO, EIDER USSA CAICEDO y JORGE ARTURO CORTES depongan a cerca del elemento subordinación en el presente juicio con relación al actor y las sociedades demandadas. Que los representantes legales de las demandadas JGB S.A.; EXTRAS S.A. y ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. respondan el interrogatorio de parte que en forma oral o por escrito le formulara la apoderada del actor. <238/338>;

CCION,CLASIFICACIONYTOMADEMUESTRAS,-
ESTIBA,DEESTIBA,CARGUEYDESCARGUE,EMBALAJEDELACARGAOTRASACTIVIDADESALASNAVES:AMARREYDESAMARRE
,APERTURADEESCOTILLA,APERTURAYCIF.RRECEBODEGASYENTREPUNTES,ACONDICIONAMIENTODEPLUMASYAPAREJOS
,REPARACIONESMENORES,APROVISIONAMIENTOYUSERUA,SUMINISTRODECOMBUSTIBLE,OTRASACTIVIDADESGENERAL
ES:SERVICIOSDELA KCHA”<...>, EXP. DIGITAL>.

ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., conforme a su objeto social, no tiene nada que ver con la química, ni la elaboración de productos a base de química o de generar productos alimenticios, de consumo humano o animal, pues, su actividad se enfoca esencialmente a la prestación de servicios, asesorías, consultoría y outsourcing para entidades, industrias y empresas comerciales y financieras, públicas o privadas. Lo que indica que no teniendo ninguna actividad de su objeto social relacionada con la química, no guarda ninguna afinidad con la **organización sindical integrada SINTRAQUIM**, razón para que frente a esta empresa no invoque el fuero sindical que este sindicato le reconoce.

Respecto de **EXTRAS S.A./S.A.S.** del certificado de cámara de comercio se copia

“VIGENCIA:31.DEDICIEMPREDELANO2100CERTIFICAOBJETOSOCIAL:LACOMPANIATENDRACOMO'OBJETOSOCIAL PRINCIPALELDECONTRATARLA^PRESTACIONdeSERVICIOSconTERCEROSBENEFICIARIOSparaCOLABORARTEMPORALMENTEEN eIW'DESARROLLODESUSACTIVIDADES, MEDIANTELALABORDESARROLLADAPORPERSONASNATURALES, CONTRATADASDIRECTAMENTEPOREXTRASS.A.LACUALTIENECONRESPECTODEESTAS,ELCARACTERDEEMPLEADOSADEMAS'/ENCUMPLIMIENTODESUOBJETO, LASOCIEDADPODRAHACERTODACLASEDEOPERACIONESFINANCIERAS, COMERCIALES, CIVI'LESOINDUSTRIALES, SOBREBIENESMUEBLESEINMUEBLESYCONSTITUIRCUALQUIERCLASEDEGRAVAMENESSOBREELLOS, CELEBRARCONTRATOSconPERSONASNATURALESOJURtDICAS, EFECTUAROPERACIONESDEPRESTAMO, CAMBIO, DESCUENTOOCUENTACORRIENTE, KIPOTECAS, GIRAR; ENDOSAR, DESCONTARINSTRUMENTOSNEGOCIABLES, ADQUIRIRYNEGOCIARCRtDITOSDECUALQUIERINDOLE, Cf iDULASOBONOS, SUSCRIBIR:ADQUIRIRYENAJENARACCIONESDETODACLASEDESOCIEDADES, TRANSFORMARSEENOTROTIPODECOMPANtAOFUSIONARSEENOTRACLASEDESOCIEDADES, BIEN. SEACOMOABSORBENTE. OABSORBIDA, Y, EN. GENERAL, CELEBRARTODOACTOOCONT RATO. QUETIENDAALDESARROLLODELASOPERACIONES. SOCIALES... ” <EXP.DIGITAL>.

EXTRAS S.A./S.A.S., como se observa, no tiene nada que ver con la química ni con el procesamiento de productos de base química para consumo humano o animal, su objeto social primero se enfoca a la prestación de servicios por misión a terceros de manera temporal<art.77⁽³⁾;Ley 50 de 1990>.

³ Ley 50 de 1990, “**ARTÍCULO 77. Reglamentado por el Decreto 1707 de 1991.** Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.

... El actor afirma que celebró contrato de trabajo por el término que dure la 'realización de la obra contratada', de fecha 20-05-2013, a término indefinido, solo se acompaña el último contrato de trabajo a término indefinido entre el señor JAMES CORTES ORTIZ y esta última empresa, respecto de la cual la parte demandante no reclama fuero sindical alguno <véanse pretensiones declarativas que la firma fue simple intermediaria para laborar en JGB S.A.>.

Esta empresa expide certificación laboral:

"AQUIEN PUEDA INTERESARSE EXTRAS S.A. identificada con el Nit. 890327120 certificamos que el presente escrito que el (la) señor(a) CORTES ORTIZ JAMES, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No 94532650, tiene un contrato de trabajo Por Obra o Labor Contratada a partir del día 20 de Mayo de 2013 prestando sus servicios en misión para JGB S.A. en el evento PARA DESEMPEÑAR LABORES EN FOCADA S.A. ACTIVIDADES OPERATIVAS ASIGNADAS EN LA PLANTA DE PRODUCCIÓN NENEL cargo de OPERARIO DE BODEGA con un salario fijo mensual de \$993.932 m/cte. * Sesli 5 Para la ampliación de esta información visite nuestro nuevo asistente virtual, ingresando a la página web www.eficacia.com.co enlace "confirmar referencias laborales", tenga a mano el código de verificación que aparece en el encabezado de esta constancia y siga las instrucciones o comuníquese de lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm al lineal nacional de atención a colaboradores 018000113342 y en Cali (2) 4855252 Opción 1. * Salarios sujetos a verificación con planillas. r1E! presented document ose expide a solicitud del interesado el día 16 de Noviembre de 2018." <exp.digital>.

Lo que quiere decir EXTRAS S.A. es que el contrato de trabajo que tiene con el actor está vigente, solo que desde febrero-2018 el demandante no ha asistido a las instalaciones de EXTRAS S.A., respecto de la cual no reclama fuero sindical, por ende, no pide reintegro y no habría lugar al mismo, porque según la certificación que antecede y la respuesta de esta empresa, no lo ha despedido, quien abandono las obligaciones de trabajar es el actor.

La conclusión forzosa es que no existe prueba de contrato laboral entre la parte demandante con JGB S.A. y con ACCIONES Y SERVICIOS; con EXTRAS S.A./S.A.S., con esta última empresa indica que tiene contrato de trabajo con el actor desde el 20-mayo de 2013 y que el demandante desde 02-febrero de 2018 no volvió al trabajo ni ha presentado incapacidades ni justificado la ausencia; contra estas empresas ACCIONES Y SERVICIOS y EXTRAS S.A./S.A.S. la parte demandante solo pide declaración que actuaron en calidad de simple <s> intermediaria <s> al contratar sus servicios para que laborara en beneficio y por cuenta exclusiva de JGB S.A.

Otra razón por la cual se está frente a un proceso especial, porque la prueba requiere un tratamiento o manejo especial, su interpretación consecuencial es más importante en el fuero sindical, sobre todo en la acción de reintegro donde deben estar, entre otros,

debidamente probados< en su orden, que donde falte la prueba de uno de ellos, se quiebra la acción en contra del actor>los siguientes hechos:

- i.- La fundación del sindicato;
- ii.- La existencia de una organización sindical;
- iii.- El reconocimiento de la personería jurídica;
- iv.- La elección de junta Sub/directiva y para autos, de la Comisión estatutaria de reclamos;
- v.- La realización de una asamblea general;
- vi.- La comunicación al patrono;
- vii.- El despido sin la autorización judicial.

En autos no hay prueba de: a) **SINTRAQUIM**, ni del acta de fundación, ni de la última reforma o modificación de su junta directiva nacional ni de la subdirectiva seccional Cali o del Valle del Cauca; b) hay prueba de los Estatutos, siendo un sindicato de industria<f. 7 al 29>; **igualmente** se evidencia la afiliación y comunicación de la afiliación del actor a ese sindicato dirigido a las empresas JGB S.A. y EXTRAS S.A., así como la notificación del Fuero Sindical que supuestamente funge el actor, al integrar la comisión de reclamos de la Empresa JGB S.A.; con base en los estatutos está autorizada la organización para para crear subdirectivas o regionales, pero no está aportada la acta de creación de la Sección de Cali o Valle del Cauca, como tampoco de la nómina de la junta de la subdirectiva, y bajo qué nombre se crea y se le da a los miembros de la comisión estatutaria de reclamos; c) no existe acta de la existencia y representación legal de la organización sindical, no hay certificación de personería jurídica o el comúnmente denominado registro sindical; d) no hay nómina de la junta directiva nacional; e) no hay acta de la elección de junta Directiva o Subdirectiva del Valle del Cauca ni de comisión de reclamos; f) como no está acreditada la comisión estatutario de reclamos de la Subdirectiva del Valle del Cauca, a la que dice pertenecer el demandante, no hay claridad porque el art. ART.32, Estatutos de SINTRAQUIM dispone de una Comisión Estatutaria de Reclamos que es del orden nacional, y ,por supuesto, que los estatutos del sindicato pueden establecer las comisiones de reclamo nacional, seccionales o locales que quiera, compuestas por el número que determinen, pero solo los dos miembros -principal y suplente- de la Comisión Estatutaria de Reclamos a nivel nacional, son los que gozan del fuero sindical, es la interpretación que la doctrina y la jurisprudencia le dan al lit.d),art.406,CST,modificado por art. 12,Ley 584 de 2000.

La a-quo resume así las falencias probatorias: “la existencia del Sindicato y la vigencia de su personería, calidad de aforado, vínculo contractual y despido de mismo; y si tan solo faltare uno de los presupuestos , el resultado será adverso a las pretensiones del quejoso y revela al despacho de proseguir con el análisis de los demás presupuestos, aunado a que en el caso en cuestión no se aportó al proceso la existencia, representación y vigencia de personería del Sindicato del cual busca la protección foral, así como tampoco aporte el acto administrativo mediante el cual se reconoce personería, ni el Acta de la Asamblea en el cual se elige la Junta Directiva en donde se incluye al actor

integrante de la comisión de reclamos, cosa que era de resorte probatorio del demandante.” <exp. Digital>.

La a-quo para absolver concluye: *Sin embargo, NO se acompaña al plenario el registro sindical ante el Ministerio del Trabajo, ni el acto administrativo mediante el cual se reconoce personería, ni el Acta de la Asamblea en la cual se elige la Junta Directiva en donde se incluye al actor integrante de la comisión de reclamos, ni el reconocimiento por parte del Ministerio del reajuste de esa Junta; por supuesto, todo ello debió de realizarse en los términos y tiempos indicados en el Art.366 del CST., modificado por artículo 46 la Ley 50 de 1990: 1)Recibida la solicitud de inscripción, el ministerio del trabajo y seguridad social, dispone de un termino máximo e improrrogable de quince(15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación, para admitir ,formular objeciones o negar la inscripción en el registro sindical. "Así entonces, inacreditados en juicio los requisitos especiales del fuero, lo cual era del resorte demostrativo único y exclusivo de la persona que invoca a su favor los beneficios del fuero, de derecho es fulminar sentencia contraria a sus aspiraciones, por ende, favorable a la incurso. Suficientes son las anteriores consideraciones para que el JUZGADO 5° LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley, FALLA:*

•DECLARARqueelsenorJAMESCORTESORTIZNOgozadelaproteccidndefuerosindicalalnodemostrarenjuiciolosrequisiteslegalesexigidos. •Enconsecuencia, seABSUELVEacadaunadelasdemandadasdelaspretensionesdelactor. • COSTASacargodelaparte venceda enjuicio. Tasenseenlasumade\$200,000. ” .

Lo hasta aquí expuesto da al traste con la pretensión de reintegro del demandante.

MARCO JURÍDICO:

El demandante reclama el fuero de directivo, que según artículo 406, CST, modificado por el art.12, Ley 584 de 2000, precisa:

ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. Están amparados por el fuero sindical: ...

d) Dos(2) miembros de la comisión estatutaria de reclamos que designen los sindicatos , ... , por el mismo período de la junta directiva y por seis(6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una(1) comisión estatutaria de reclamos.<resto del texto inexequible por sent.C-201 del 19 de marzo de 2002>.

Entendiendo el fuero sindical desde la constitución política de Colombia –art.39- y el art.405,CST., *como la protección a la organización sindical principalmente y secundariamente al trabajador para no ser despedido, ni desmejorado en sus condiciones de trabajo, ni trasladado a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo, que es proteger los derechos de asociación y libertad sindical [Convenios 87, 89 y 154], y particularmente cuando se trata de fuero de directivas o subdirectivas para garantizar que la subdirectiva continúe en el tiempo y se consolide en el mundo jurídico y del trabajo, para ello está establecida la protección a los constituyentes y subdirectivas y su comisión de reclamo.*

No está acreditado ni la existencia del sindicato, ni la personería de la organización, ni de la subdirectiva ni de la comisión de reclamos en que figure el demandante como principal o suplente, para dilucidar que se trate de la comisión estatutaria de reclamos nacional.

Tampoco está aportado el acto de despido, requisito sine qua non, por lo que ,por las razones expuestas, se confirma la sentencia absolutoria.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir <conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales. Anotando que la conducta procesal de las pasivas fue de inactividad probatoria <art.280, CGP.>, a lo que se debe que no haya prosperidad de las excepciones ni de sus afirmaciones -en derecho no basta con afirmar, es fundamental afirmar y probar/demostrar lo afirmado> por carecer de argumentos probatorios.

La Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR los apelados sentencia absolutoria No 319 del 03 de diciembre de 2019 y el auto No 2026 del 19 de diciembre de 2019,< notificado el 08 de junio de 2021> que niega la adición o complementación a la primera. **COSTAS** a cargo del apelante demandante infructuoso, tasase un millón de pesos como agencias en derecho. **LIQUIDENSE y DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen.

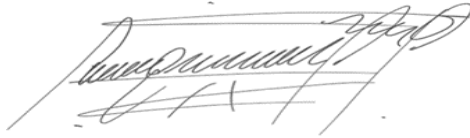
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>

TERCERO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO.- ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 08-06-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>
Y NOTIFIQUESE por edicto (art.41,num.4, lit.D, CPTSS). OBEDEZCASE Y CUMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
PERMISO AUTORIZADO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ